



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210105100	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Gerardo Luna Manjarez	04/07/2023	Auto Decreta - Decretar La Terminación Parcial Del Presente Proceso , Sin Lugar A Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Practicadas Y Continuar La Ejecución Conforme Se Ordenó En El Auto De Seguir Adelante La Ejecución Defecha Mayo 10 De 2022
08001418902120190026400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Fabio Alberto Hernandez Orozco	06/07/2023	Auto Ordena - Correr Traslado

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d0fe9-6afa-4e7e-b7f5-f0089b1f1ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210106400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Laura Cerchar Figueroa	04/07/2023	Auto Requiere - Requírase Al Pagador Alcaldía Distrital De Barranquilla Y Colpensiones
08001418902120220096100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Luz Marina Guerrero De Alba, Sin Otro Demandados	04/07/2023	Auto Ordena - Archivar El Presente Proceso Ejecutivo, Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Ordenar La Entrega A La Parte Demandada De Los Títulos Judiciales Que Le Hayan Sidodescontados.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d0fe9-6afa-4e7e-b7f5-f0089b1f1ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230009600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Jose Miguel Ruales Pacheco, Jhon Faber Amaya Villa	04/07/2023	Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante Para Que Allegue El Contenido De La Respectiva Notificación Y Sus Anexos, Decreta Medida Cautelar Y No Acceder A La Medida Cautela
08001418902120190059700	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Cesar Jose Silgado Barrios	04/07/2023	Auto Ordena - Designar Al Dr. Jesus Gregorio Duarte Bruno Como Curador Ad Litem Y Negar, La Solicitud De Requerir Al Pagador Armada Nacional Y A Las Entidades Bancarias Y financieras

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d0fe9-6afa-4e7e-b7f5-f0089b1f1ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220058300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jose Ricardo Rendon Zambrano, Maria De Los Reyes Granados Echeverria	04/07/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Maria De Los Reyes Granados Echeverria, En Los Términos señalados En El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022
08001418902120220037200	Ejecutivo Singular	Daniel Palomino Quintero	Valeria Dayana Barros Peñaranda	06/07/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120220106500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmleo Madiedo Fernandez, Manuela Josefa Del Socorro Pérez Julio	04/07/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, Requerir A La Parte Ejecutante Y Requerir Eps Sura
08001418902120200036500	Ejecutivo Singular	Isabel Cristina Torrenegra De Arroyo	Claudia Vanegas Hernandez	06/07/2023	Auto Requiere - Transaccion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d0fe9-6afa-4e7e-b7f5-f0089b1f1ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230032100	Ejecutivo Singular	Jose Gregorio Meriño Gomez	Rudy Gomez Barrios	04/07/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 31 De Mayo De 2023
08001418902120210104200	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Alfonso Ecker Martinez, Liceth Milena Janer Maestre	04/07/2023	Auto Ordena - Emplazar A Los Los Demandados Gustavo Alonso Ecker Martinez Y Liceth Milenajaner Maestre, En Los Términos Señalados En El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022.-
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuantia	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	06/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dictamen Pericial

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9b8d0fe9-6afa-4e7e-b7f5-f0089b1f1ab3



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACION: 080014189021-2021-00977-00**

**DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485**

**DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el perito grafólogo ha rendido informe pericial. Sírvase proveer. Julio (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encontramos informe pericial grafológico realizado por el investigador NELSON HORTUA BOHÓRQUEZ, el cual fuera ordenado por este despacho al interior del proceso. Por lo anterior se procede a incorporar el mismo y correr traslado a las partes para que se manifiesten según corresponda.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**Asunto Único:** CORRER traslado por el termino de diez (10) días, del informe pericial grafológico, a fin de que las partes hagan las manifestaciones que bien consideren de conformidad con el artículo 231 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01042-00

**Demandante:** WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

**Demandado:** GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE, toda vez la la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A. S, certificó que la citación para notificación personal no se pudo entregar porque "LA PERSONA YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION" y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarles.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. EMPLAZAR a los los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00321-00.**  
**DEMANDANTE: JOSE MERIÑO GOMEZ.**  
**DEMANDADO: RUDY GOMEZ BARRIOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se advierte la necesidad de corregir el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que, en el auto de 31 de mayo de 2023, se decretó medida cautelar, donde se indicó:

**"DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-30515, del municipio de Ariguaní, el cual es propiedad única y exclusiva de **RUDY GOMEZ BARRIOS**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida."

Siendo correcto, DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **RUDY GOMEZ BARRIOS**.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:

**DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-30515, del municipio de Ariguaní, el cual es propiedad única y exclusiva de **RUDY GOMEZ BARRIOS**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00365-00**

**Demandante: ISABEL CRISTINA TORRENEGRA DE ARROYO CC 22.427.521**

**Demandado: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ CC 32.799.128**

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA CC 725.150.887**

**MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ CC 22.478.378**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y las partes ahora solicitan que los depósitos judiciales descontados dentro del proceso sean entregados en favor del demandante. Sírvase proveer. Julio (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Julio (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación en atención a escrito presentado por el apoderado judicial del demandante donde se manifestó en tal sentido, por lo que el juzgado procedió de conformidad al artículo 461 del CGP y en consecuencia se ordenó la devolución de los depósitos judiciales en favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.

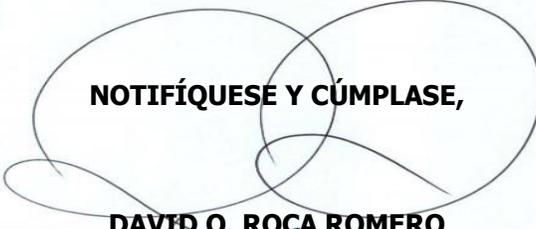
Ahora bien, posteriormente tenemos que mediante escritos separados, el apoderado judicial del demandante así como la precitada demandada, informan que la obligación perseguida en el presente proceso debe ser saldada con los dineros descontados a la señora CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ; sin embargo es del caso advertir que esta nueva condición para el pago no es propia de las solicitudes de terminación por pago total tal como lo señala el artículo 461 del CGP, y se aproxima más a una solicitud de terminación por transacción de la obligación aunque no se ajusta a lo señalado por el artículo 312 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

Asunto Único: REQUERIR a las partes a fin de que presenten Acuerdo de Transacción de la obligación en los términos estipulados por el artículo 312 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01065-00.

**Demandante:** GARANTÍA FINANCIERA SAS.

**Demandado:** CARMELO MADIEDO FERNÁNDEZ Y MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal de la demandada MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO no se pudo entregar porque la dirección de correo electrónico no existe y la dirección física tampoco existe. Sírvase proveer. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal de la demandada MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO, no se pudo entregar porque, la dirección de correo electrónico no existe, y la dirección física a la que se intentó tampoco existe, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a la demandada, pues la dirección física a la que se intentó notificar a la demandada no corresponde a la suministrada en el acápite de notificación del libelo demandatorio, ya que la empresa de mensajería AM MENSAJES certifica que fue remitida a la dirección Carrera 39 No. 29A - 20, barrio Amberes de Cartagena y en la demanda se indica como dirección la Cra 39No. 29A -20 de Barranquilla (Atlántico), además, que no se ha intentado notificar a la demandada en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía otra dirección física o electrónica donde la demandada podría ser notificada, sin embargo, esta instancia procedió a verificar de manera oficiosa en la pagina del ADRES y la demandada MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en SURA E.P.S

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a la parte ejecutante para que intente notificar a la demandada en la dirección suministrada el acápite de notificaciones de la demanda; así mismo, requerir a la EPS donde se encuentra afiliada para que informe si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento al demandado que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que la EPS, en sus registros deben contar con información que permita la notificación

Proyectó: DDM



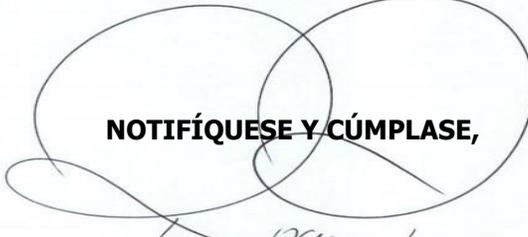
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la demandada, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a la demandada, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que intente notificar a la demandada MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO en la dirección suministrada el acápite de notificaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. REQUERIR a SURA E.P.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora MANUELA JOSEFA DEL SOCORRO PÉREZ JULIO para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00372-00**

**Demandante: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA**

**Demandado: VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación. Sírvase resolver. Julio (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial coadyuvado por las partes, presentan solicitud de terminación del presente proceso por haber transado la obligación en \$ 3.113.818.60, y manifiestan en su acuerdo que la obligación se cubrirá con los dineros descontados a la demandada y que se encuentran a disposición del Juzgado.

Ahora bien, una vez advertida la solicitud se procede a una nueva consulta del portal de títulos judiciales del Banco Agrario, y esta nos arroja como resultado que en favor de la señora VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA identificada con CC 72.188.218, existen depósitos judiciales por valor de \$ 3.113.818.60., los cuales son suficientes para cubrir la obligación pactada y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **ORDENAR** la entrega de título judicial hasta por valor de \$ 3.113.818.60 en favor del demandante, y en caso de existir saldo de depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada. Por secretaria tramitar la presente entrega de títulos.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser LETRA DE CAMBIO , visible en el archivo No. 1 folio 5 y 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
5. **NO** condenar en costas.
6. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00583-00**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S**

**Demandado: JOSE RICARDO REDONDO ZAMBRANO Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el emplazamiento de la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, toda vez la empresa de correos AM Mensajes S.A.S, certificó que la citación para notificación personal no se pudo entregar porque "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA" y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. EMPLAZAR a la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00597-00

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA EN LIQUIDACIÓN (Cesionario)

**Demandado:** CESAR JOSE SILGADO BARROS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado CESAR JOSE SILGADO BARROS. Sírvase proveer. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado CESAR JOSE SILGADO BARROS, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P.

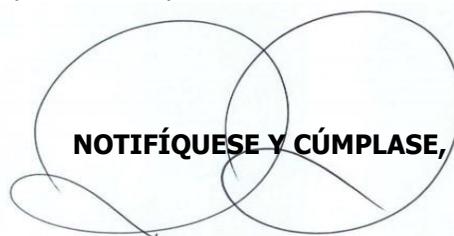
Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador ARMADA NACIONAL y a las entidades bancarias y financieras, el juzgado considera no procedente la misma, por cuanto el pagador dio contestación a la medida de embargo de salario decretada mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2020 (folios 39 -42 archivo No. 1 expediente digital). Por su parte, respecto entidades bancarias y financieras no se decretó medida alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR al Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.193.562 y Tarjeta Profesional No. 148.496 del CS de la J, como curador ad litem de CESAR JOSE SILGADO BARROS, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: jduarbru07@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.
- 3) NEGAR, la solicitud de requerir al pagador ARMADA NACIONAL y a las entidades bancarias y financieras, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00096-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.**

**DEMANDADO: JHON FAVER AMAYA VILLA Y JOSE MIGUEL RUALES PACHECO.**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, Informo que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S, mediante la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados. Así mismo, allega memorial solicitando se decreten unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S, mediante la cual pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados; no obstante, verificado los documentos allegados se verifica que no anexo el contenido de la respectiva notificación y sus anexos, a fin de que esta instancia pueda verificar que se haya realizado en legal forma. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante, para que allegue las respectivas constancias.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas mediante memorial de fecha 26/06/2023, esta instancia solo accederá al numeral 1º por cuanto es la única que se indica de que demandado corresponde el remanente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el contenido de la respectiva notificación y sus anexos, a fin de que esta instancia pueda verificar que se haya realizado en legal forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. DECRETESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor del demandado JHON FAVER AMAYA VILLA, dentro del proceso con radicado No.20160003100, que cursa en el Juzgado Trece de Descongestión Civil Municipal de Bogotá. Librar el respectivo oficio de rigor.
- 3. NO ACCEDER** a la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del memorial radicado por la parte demandante en fecha 26/06/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ddm



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00961-00.

**Demandante:** COOPERATIVA COOSURGIR LTDA.

**Demandado:** LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando su intención de continuar con la acción ejecutiva que se adelanta en el Juzgado Diecinueve (19) de pequeñas Causas y competencias Múltiple de Barranquilla, el cual avocó primero el conocimiento del presente tramite y que tiene como última actuación Seguir Adelante con la Ejecución, por lo tanto, manifiesta su deseo de no seguir con la presente acción ejecutiva radicada en este Juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE , dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando su intención de continuar con la acción ejecutiva que se adelanta en el Juzgado Diecinueve (19) de pequeñas Causas y competencias Múltiple de Barranquilla, el cual avocó primero el conocimiento del presente tramite y que tiene como última actuación Seguir Adelante con la Ejecución, por lo tanto, manifiesta su deseo de no seguir con la presente acción ejecutiva radicada en este Juzgado.

En consonancia con lo anterior, para el Despacho resulta pertinente aclarar que lo expuesto no configura una actuación temeraria por parte del ejecutante, sino a un error por parte del sistema de reparto.

En ese orden de ideas, como quiera que el Juzgado Diecinueve (19) de pequeñas Causas y competencias Múltiple de Barranquilla, fue el primer Juzgado a quien se le repartió bajo el radicado No. 08-001-41-89-019-2022-00505-00 y conoció de la misma, además que, el interés de la parte ejecutante es el de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva en tal juzgado, por ser este el que avocó primero el conocimiento y que tiene como última actuación Seguir Adelante con la Ejecución, este estrado judicial considera adecuado archivar las diligencias que se adelantan en este Despacho bajo el número: No. 08-001-41-89-021-2022-00961-00 y, en consecuencia, al no ser estas procedentes ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 y la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que le hayan sido descontados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1. ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo identificado bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2022-00961-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que le hayan sido descontados.
4. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01064-00

**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

**Demandado:** LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de los demandados. Sírvase proveer. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COLPENSIONES, a fin que emitan pronunciamiento respecto al oficio No. 0269 y 0270 de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario de los demandados LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL, respectivamente.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COLPENSIONES, a fin de que se pronuncien respecto de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra de LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL en calidad de empleada y pensionada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada LAURA MARCELA CERCHIARO FIGUEROA, en calidad de empleada, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0269 de fecha 17 de febrero de 2022.

ADVIÉRTASE al Pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. REQUIÉRASE al pagador COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL, en calidad de pensionado, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0270 de fecha 17 de febrero de 2022.

ADVIÉRTASE al Pagador COLPENSIONES, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 0800141890212019-00264-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514**

**Demandado: FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO CC 80.851.374**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada ha presentado solicitud de terminación del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Julio (06) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandada, en donde solicita la del proceso en ocasión a certificación de Paz y Salvo expedido por administrador de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA.

Ahora bien, si bien el demandado no presenta la liquidación del crédito, costas del proceso y demás requisitos señalados por el artículo 461 del CGP, no es menos cierto que allega una certificación de Paz Y Salvo el cual es incuestionable y goza de toda credibilidad en atención al principio de buena fé. Así las cosas y ante el silencio de la parte actora respecto a la solicitud de terminación allegada por el demandado, este servidor judicial considera necesario correr traslado de dicha solicitud por el término de (3) días de conformidad con lo señalado por el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior,

#### **RESUELVE**

**Asunto Único:** CORRER traslado por el termino de tres (3) días, de la solicitud de terminación presentada por el demandado., a fin de que el extremo activo haga las manifestaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01051-00  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL.  
**Demandado:** GERARDO LUNA MANJARREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso de la referencia toda vez, que el demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 31006354956 y se continúe el proceso respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 4570215570078523, las cuales no han sido canceladas. Sírvase proveer. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde solicita la terminación parcial del presente proceso en atención al pago de la obligación contenida en el pagare No. 31006354956.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se observa a folio 32 del archivo No 1 del plenario, y en atención a que la solicitud arriada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación parcial. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4570215570078523.

En ese sentido, se ordenará continuar la ejecución conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha mayo 10 de 2022 respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4570215570078523, reconocidos a la entidad demandante en contra de la aquí demandada. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** la terminación parcial del presente proceso adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor GERARDO LUNA MANJARREZ, en atención al pago de la obligación contenida en el pagaré No. No. 31006354956.
2. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. 4570215570078523.
3. Continuar la ejecución conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha mayo 10 de 2022 respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4570215570078523, reconocidos a la entidad demandante en contra de la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**